

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN**

| AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO |  |
|-----------------------------------|--|
| EJECUTANTE                        | RAFAEL ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ                                   |
| EJECUTADO                         | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.      |
| RADICADO                          | 05001-41-05-005-2017-01346-00                                |
| TEMA                              | Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo – cobro COSTAS |
| DECISIÓN                          | Continuar con la ejecución.                                  |

**AUDIENCIA**

Hoy, **nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, siendo las once y cuarenta y cinco de la mañana (11.45 a.m.), el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituye en Audiencia pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por la señor **RAFAEL ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

**SUPUESTOS FÁCTICOS.**

**RAFAEL ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor por las costas del proceso ordinario. Como título ejecutivo, se tuvo en cuenta la sentencia proferida en el proceso ordinario que se tramitó previo a este proceso ejecutivo debidamente ejecutoriada y los respectivos autos de liquidación de costas y su correspondiente aprobación.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por Incrementos Pensionales de persona a cargo liquidados por la suma DIEZ MILLONES DOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L (\$10.214.887).
- b. Por Incrementos pensionales desde el 1 de septiembre de 2019 hasta la inclusión en nomina
- c. Por la Obligación de Hacer de incluir en nómina de pensionados el pago de los incrementos pensionales mientras subsistan las causas que dieron origen a la obligación.
- d. La Indexación de los incrementos desde la causación de cada incrementos hasta el día que se materialice el pago (al mes de septiembre de 2019 asciende a (\$ 1.541.519).
- a. Las costas del Proceso ordinario en la suma \$720.000

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad demandada mediante aviso entregado el día 12 de noviembre de 2019 y mediante apoderada judicial, COLPENSIONES presentó escrito de excepciones dentro del término legal dispuesto para ello, en el que propuso como medios de defensa, los que denominó de “pago”, “prescripción”, “buena fe” e “imposibilidad de condena en costas”.

En Auto del 8 de noviembre de 2021, el Despacho efectuó control de legalidad al auto que libro mandamiento de pago, modificando el numeral primero del mismo, el cual quedó en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y en favor de RAFAEL ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.389.455 para que el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y concepto que se detallan a continuación:

- a) La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$3.343.441) por concepto de incrementos pensionales causados entre el 13 de abril de 2010 y el 17 de noviembre de 2013.
- b) La suma de UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1'085.596) correspondiente a los intereses moratorios ordenados en la sentencia.
- c) La suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000) correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario.
- d) Por las costas del proceso ejecutivo”

### CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, en los términos en que dispone el artículo 442, numeral 2° del Código General del Proceso aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, analogía según el artículo 145 del CPLSS, que reza:

*“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

La norma anterior es clara en precisar que las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que versen sobre situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone, por lo tanto no son procedentes las excepciones diferentes a las antes mencionadas, por lo que solo a éstas, se limitará el estudio que efectúa esta judicatura.

Se tiene que mediante memorial allegado de fecha 11 de noviembre de 2021 manifiesta la apodera de la parte ejecutante que mediante Resolución 21486 del 25 de Enero de 2018,

Colpensiones dispuso pagar en dicho Acto Administrativo los incrementos pensionales por conyugue a cargo hasta el año 2013, intereses moratorios y que efectivamente fueron desembolsados y recibidos por el señor RAFAEL ANTONIO MUÑOZ. En consecuencia, aclara que están pendientes por pagar las costas procesales por valor de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000).

### **Excepción de prescripción:**

En lo que se refiere a este medio exceptivo, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, contados desde que el derecho se hizo exigible, norma que es del siguiente tenor literal:

***ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Así mismo, si se tiene en cuenta que el artículo 2542 del Código Civil establece que las acciones derivadas de los gastos judiciales prescriben en tres (03) años.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitadas con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que declaró la firmeza de las costas procesales, lo cual corresponde al 6 de marzo de 2013, momento a partir del cual comenzó a correr el término prescriptivo, mismo que se interrumpe con el simple reclamo para el pago de lo que motivó la discusión en este proceso, el cual obra a folios 72 al 75, con fecha de presentación del **2 de mayo de 2013**.

Ahora bien, la entidad accionada resolvió la cuenta de cobro en mención mediante la Resolución SUB 21486 de enero 25 de 2018, sin indicar nada acerca de las costas procesales solicitadas.

Como consecuencia de lo anterior, esta agencia judicial ha tenido como fecha se interrupción y suspensión de la prescripción el 6 de marzo de 2013 manteniéndose suspendidos los términos entre tanto se resuelva de manera definitiva la reclamación administrativa, conforme lo dispone el Artículo 6 del C. P. del T. y de la S.S. en armonía con la interpretación que del tema hiciera la H. Corte constitucional en la sentencia C792 de 2006<sup>1</sup>. Lo cual se lograría el acto administrativo de enero 25 de 2018. De manera que al presentarse la demanda ejecutiva el 8 de noviembre de 2017 mientras se mantenía en suspenso la contabilización de términos para el fenómeno extintivo no perjudica los derechos pretendidos con este proceso.

### **Excepción de pago:**

Solicita la parte ejecutada que se declare esta excepción excepciones, teniendo en cuenta todas las sumas de dinero que hubieran sido pagadas por la entidad; no obstante, revisado por el Despacho el contenido del expediente, se observa que todas las pretensiones de la ejecución fueron satisfechas con la orden de pago que se diera con la Resolución SUB 21486 de enero 25 de 2018 pero no así con las costas del proceso ordinario que también son objeto de ejecución.

Por lo que se tiene como prospera la excepción de pago en lo que refiere a incrementos pensionales e intereses moratorios

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

(...)

-Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-792-06](#) de 20 de septiembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, 'en el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la Administración, la contabilización del término de prescripción **sólo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca**' (negrilla intencional)

Ordenándose seguir adelante la ejecución por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000) correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario y por las costas del proceso ejecutivo.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. Seguir a delante la ejecución por los siguientes conceptos:
  - a. Por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$720.000) correspondiente a costas del proceso ordinario.
2. Se fijan las costas del ejecutivo en la suma **SETENTA Y DOS PESOS M.L. (72.000.00)**.
3. De conformidad con el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo, se requiere a las partes para que se sirvan presentar la liquidación del crédito. Se notifica en ESTRADOS y por ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA  
JUEZ**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS N° \_\_\_\_\_ FIJADA HOY EN LA SECRETARÍA  
DEL JUZGADO 5° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
EL DÍA \_\_\_\_\_ MES \_\_\_\_\_ DE 2021 A LAS 8:00 A.M

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIA**